

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

**RESOLUCION** de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales por la que se determinan los índices de revisión de precios y unidades de obra en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales para el mes de diciembre de 1962 solamente en aquellas obras a que se refiere la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 14) para el desarrollo del Decreto de 13 de enero de 1955, que suspende la aplicación de la Ley de Revisión de Precios de 17 de julio de 1945.

Vista la Orden ministerial de 12 de enero de 1963 por la que se determinan los índices de revisión de precios para el mes de diciembre de 1962.

Esta Dirección General participa a VV. SS. que los índices de revisión de precios para las unidades de obra en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales, aplicables en la revisión de los mismos para el mes de diciembre de 1962 solamente en aquellas obras a que se refiere la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 14) serán los dispuestos para los meses de octubre y noviembre de 1962 por Circular de esta Dirección General de 4 de diciembre de 1962 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de diciembre de 1962).

Madrid, 28 de enero de 1963.—El Director general, Vicente Mortes.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

**DECRETO 182 1963**, de 31 de enero, sobre representación en las Comisiones que la tenían de la suprimida Dirección General de Industria.

La conveniencia de que en diversas Comisiones y Organismos existan representaciones de varios Ministerios, entre ellos el de Industria, motivó que la de éste se confiriese al Director general de Industria, como titular de la Dirección General de igual nombre, en los casos en que esta Dirección General era la más indicada dada la competencia y funciones de dichos Organismos.

Suprimida la Dirección General de Industria por el artículo primero del Decreto de diez de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, que reorganizó el Ministerio de Industria, se hace necesario adaptar a su nueva estructuración aquellas representaciones, otorgandose a las Direcciones Generales más caracterizadas de entre las creadas por el artículo segundo del mismo Decreto.

La amplitud de las facultades concedidas por la disposición final primera de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado para que el Gobierno realice por Decreto, de acuerdo con las directrices del Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, la reorganización de cuantas Dependencias y Organismos sean necesarios justifica que se autorice por el presente Decreto al Ministro de Industria para que designe las nuevas representaciones en los referidos Organismos y Comisiones, aun cuando aquellas hubieran sido conferidas por Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de enero de mil novecientos sesenta y tres,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Industria para que designe los nuevos representantes del Ministerio que sustituirán al Director general de Industria en todos aquellos Organismos y Comisiones de que formaba parte.

Artículo segundo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
GREGORIO LOPEZ-BRAYO DE CASTRO

## MINISTERIO DE COMERCIO

**DECRETO 183 1963**, de 31 de enero, por el que se suspende, por tres meses, la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de un contingente arancelario de 40.000 toneladas de granos de antracita destinada a calefacción y usos domésticos.

El déficit observado en el abastecimiento nacional de antracitas con destino a calefacción y usos domésticos en la presente campaña invernal ha hecho necesario acudir a la importación de dicho combustible. Dado el actual nivel de los precios de origen de la antracita extranjera, es aconsejable suspender temporalmente la aplicación de los derechos arancelarios para un contingente de cuarenta mil toneladas, haciendo uso, a tal efecto, de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado segundo, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y tres,

### DISPONGO:

Artículo primero. A partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», se suspende totalmente, por tres meses, la aplicación de los derechos establecidos en la partida veintisiete cero uno B del Arancel de Aduanas para un contingente de cuarenta mil toneladas de granos de antracita destinadas a calefacción y usos domésticos.

Artículo segundo. El contingente arancelario establecido en el artículo anterior, a los efectos de la suspensión en la aplicación de los derechos, será distribuido por la Dirección General de Comercio Exterior, previo informe de la Dirección General de Comercio Interior y de la Comisión para la Distribución del Carbon.

Artículo tercero. Las Direcciones Generales de Aduanas, Comercio Exterior y de Política Arancelaria adoptarán, cada una en la esfera de su competencia, las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de enero de 1963.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

**CORRECCION** de erratas del Decreto 71 1963, de 10 de enero, que modificaba las partidas arancelarias 84.15, 84.17, 84.21, 84.22 y 84.28, y del Decreto 161 1963, de 31 de enero, estableciendo derechos compensadores a las partidas arancelarias 73.01, 73.07, 73.08, 73.09, 73.10, 73.11, 73.12 y 73.14.

Habiéndose padecido error de transcripción en el texto de los citados Decretos, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

«Boletín Oficial del Estado» número 22, de 25 de enero de 1963, página 1347:

Dice:	Debe decir:
Partida 84.28-C:	Partida 84.28-C:
3.—Máquinas específicas empleadas en el proceso de preparación de aves que formen parte de conjuntos o cadenas automáticas y que realicen, como mínimo, las tres operaciones siguientes: desplumado, descañonado y cortado de cabezas o cuellos.	3.—Máquinas específicas empleadas en el proceso de preparación de aves que formen parte de conjuntos o cadenas automáticas y que realicen, como mínimo, dos de las operaciones siguientes: desplumado, descañonado y cortado de cabezas o cuellos.

«Boletín Oficial del Estado» número 28, de 1 de febrero de 1963, en la página 1793, partida 73.11